



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Fs. 233

AUTOS N° 59008/11-563/12
PIEZA SEPARADA EN AUTOS 57086 “F. S. M Y
S. O. A. P/DIV.VINCULAR” P/EJECUCION DE
CONVENIO”
AUTOS N° 59318/12 (ACUM. 59540/12)-562/12
“PIEZA SEP. EN AUTOS 57086 “F. S. M. Y S. O.
A. P/DIV.VINC.(ALIM.TEN.RV)” P/ EJECUCION
DE ALIMENTOS”.
AUTOS N° 62.089/14-406/15
“F. S. P/SI Y PSHM
C/O. A.
S. P/EJECUCIÓN DE
CONVENIO (ALIMENTOS)”

Mendoza, 28 de Junio de 2.016.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos arriba caratulados, llamados a resolver a fs.228 y en los que se ha practicado sorteo a fs.229 y,

CONSIDERANDO:

I.- En contra de la resolución dictada a fs. 180/181 de los autos N°59008/11-563/12; a fs. 108/109 de los autos N°59318/12-562/12 y su acumulado N° 59.540/12 y a fs. 63/64 de los autos N° 62.089/14-406/15, interpone la actora recurso de apelación a fs. 185, a fs. 113 y a fs. 65 respectivamente.

II.- Antecedentes de cada uno de los autos acumulados:

Autos N° 59.008/11:

1.- A fs. 9/10 con fecha 14 de noviembre de 2011, S. F., por su propio derecho y por su hijo menor, inicia contra el Sr. O. A. S., ejecución de convenio, reclamando la suma de \$ 13.500 de capital, con más intereses, costos y costas, correspondiente a una diferencia de \$ 3.500 por la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011 y de \$ 5.000 de los meses de octubre y noviembre de 2011 respectivamente. Aduce que por acuerdo de partes se pactó una cuota alimentaria de \$ 5.000 la que ha sido abonada por el demandado hasta el mes de agosto de 2011 y que a partir del mes de septiembre depositó solamente la suma de \$ 1.500 y en los meses de octubre y noviembre incumplió totalmente no abonando suma alguna.

2.- Se libra mandamiento de ejecución por la suma de \$ 13.500 con más la de \$ 4.050 presupuestada provisoriamente para responder a intereses legales,

Federico Bruno
Secretario de Cámara Ad Hoc



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

costas y demás accesorios legales y se cita al accionado para defensa por tres días (arts. 273 y 275 del C.P.C).

3.- El demandado a fs. 15/16 contesta el traslado conferido; solicita el rechazo del “incidente” impetrado con fundamento en los artículos 76 de la ley 6354; 172 y 65 del CPC. Niega haber incumplido el convenio de alimentos y que exista la diferencia de \$ 3.500; que hubiera depositado sólo \$ 1.500 y que en los meses de octubre y noviembre incumpliera totalmente con lo ordenado. Sostiene que la actora reclama una suma adeudada para sus hijos B. y M., fundada en un convenio celebrado oportunamente el cual ha quedado sin sentido alguno, ya que en la actualidad y conforme surge de los autos N° 58.704, caratulados “Fanti Sandra M. p.s.h.m. Bianca M. Stacchiola c/Oscar Stacchiola p/Med. Tut. (art. 52 inc. ñ ley 6354) el demandado tiene bajo su custodia a sus dos hijos G. y B. mientras que F. tiene solamente al hijo M. Insiste en que la situación familiar ha cambiado, conforme lo expresara en los autos N° 58854/11, caratulados “Stacchiola Oscar Alfredo c/Sandra Mónica Fanti p/Incidente Cesación cuota alimentaria (medida cautelar)”, ya que ahora su parte tiene a dos hijos que alimentar, educar y vestir (G. y B.) a pesar de lo cual, dice, el 19/09/2011 depositó la suma de \$ 1.500 para colaborar con los gastos de M., pero ya no puede hacer frente a tantos gastos por cuanto G. y B. le reportan \$ 7.500/\$ 8.000 para mantener el estilo de vida al que están acostumbrados y siempre han tenido, a lo que se debe agregar los gastos mensuales de la ampliación de la vivienda familiar, ya que aparte de pagar la cuota estipulada en el convenio también cedió el hogar familiar para la comodidad de sus hijos, instalándose luego de la separación en otro inmueble de su propiedad, pero de menores dimensiones y comodidades. Ofrece prueba testimonial e instrumental.

4.- La actora solicita se desestimen todos los términos de la contestación, en tanto señala la existencia de defecto legal al contestar la ejecución, ya que el encuadre jurídico y las defensas no se ajustan al art. 275 del CPC; el título hábil de la ejecución es un acuerdo homologado, plasmado en una sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, que es título ejecutivo para la procedencia de la demanda y los hechos relatados por el ejecutado no deben ser tratados en esta litis, atento a la naturaleza del proceso. Se opone a la prueba ofrecida.

5.- A fs. 28 la juez a quo rechaza la prueba testimonial y admite la prueba documental, consistente en los expedientes N° 58854, N° 57.086 y N° 58704.



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

6.- A fs. 180/181 con fecha 12 de noviembre de 2014 se dicta sentencia única en los expedientes acumulados (N° 59008, N° 59318 y N° 59540).

7.- A fs. 191 se notifica al Ministerio Pupilar.

8.- A fs. 195/196 expresa agravios la apelante y pone en conocimiento del tribunal que Marcos ha adquirido los 18 años de edad y que ha iniciado un proceso por declaración de capacidad en los autos N° 62.752. Acompaña instrumentales al efecto.

9.- A fs. 202/203 contesta el apelado el traslado conferido y solicita por los motivos que expresa, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, el rechazo del recurso incoado con costas a la contraria.

10.- A fs. 217/218 y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, se dispone la acumulación a estos obrados de los autos N° 62.089/14-406/15, caratulados “F. S. M. p/sí y PSHM c/O. A. S. p/ejecución de Convenio (alimentos)”.

11.- A fs. 220 la Asesora contesta la vista conferida. Sostiene que M. L. S. debe ser oído en el proceso, conforme al régimen de restricción de capacidad dispuesto por el artículo 31 y ss del CCyC, siendo que conforme la doctrina y jurisprudencia mayoritarias las leyes procesales se aplican en forma inmediata a las causas pendientes, y que según los dichos de la actora a fs. 123, en el expediente por determinación de capacidad todavía no se han establecido los actos que M. no puede ejercer por sí.

12.- A fs. 140 de los autos acumulados N° 59.318/12 obra acta en la que consta la entrevista personal realizada al efecto.

13.- A fs. 223 evacua su dictamen el Ministerio Pupilar y considera que el recurso de apelación interpuesto en estos autos y en sus acumulados, que refiere a resoluciones que tratan la misma deuda, en virtud de la acumulación de causas resuelta por el tribunal, debe ser rechazado. Asimismo indica –con cita de jurisprudencia- que la intervención del Asesor debe conjugar los derechos inherentes a la persona y los intereses del incapaz, con la observancia de las leyes y el orden público, y que, cuando la pretensión del incapaz fuese injusta, ese Ministerio faltaría a su deber si la propiciara.

Entiende que el agravio relativo a que el monto de condena se basa en la suma establecida en una medida cautelar que carece de cosa juzgada debe ser desestimado, pues no ha sido debidamente fundado en derecho por la apelante, quien



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

tampoco dice de qué forma un análisis más exhaustivo de la situación pudiera beneficiarla o en qué forma la provisoriedad propia de las medidas precautorias puede perjudicarla. Además -dice- la decisión referida, se encuentra firme y la situación fáctica en la que se funda resulta indiscutible, según evaluara en su dictamen de fs. 258/259 de los autos N° 58.854.

Cita jurisprudencia relativa a que, siendo que la tenencia de uno de los hijos menores fue otorgada al deudor alimentario, corresponde hacer lugar a la ejecución de la sentencia de alimentos adeudados, pero reduciendo el valor de la cuota conforme las necesidades del hijo menor que convive con su progenitora; y que el pronunciamiento por el que se dispone la reducción de la cuota alimentaria oportunamente convenida por las partes, rige con relación a las cuotas devengadas con anterioridad y no percibidas en su integridad, si las circunstancias que autorizaron la disminución existían al momento de promoverse el respectivo incidente, pues no resulta razonable que el actor siga la ejecución por un monto superior al del mencionado pronunciamiento.

Por último expresa que no se advierte el error en el cómputo de la deuda ya que la suma resultante surge claramente de lo pretendido en estos autos y en sus acumulados y en las ampliaciones de la ejecución, tal como lo explicita la juez de primera instancia.

Autos N° 59.318/12 (acum. 59540/12):

1.- Con fecha 14 de febrero de 2012, a fs. 9/10, S. F., por su propio derecho y por su hijo menor, inicia contra el Sr. O. A. S., ejecución de convenio, reclamando la suma de \$ 10.000 de capital, con más intereses, costos y costas, como correspondiente a una diferencia de \$ 2.000 por la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011 y \$ 4.000 por los meses de enero y febrero de 2012 respectivamente.

Aduce que se pactó una cuota alimentaria de \$ 5.000, la que ha sido abonada por el demandado hasta el mes de agosto de 2011 y que a partir del mes de septiembre incumplió en el pago de la misma, en algunas oportunidades parcialmente y en otras totalmente; en el mes de diciembre de 2011 depositó solamente la suma de \$ 3.000 y en los meses de enero y febrero de 2012 abonó \$ 1.000 cada mes.

2.- Se libra mandamiento de ejecución por la suma de \$ 10.000 con más la de \$ 3.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses legales,



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

costas y demás accesorios legales y se cita al accionado para defensa por tres días (arts. 273 y 275 del C.P.C).

3.- El demandado a fs. 15/16 contesta el traslado conferido; solicita el rechazo del “incidente” impetrado con fundamento en los artículos 76 de la ley 6354; 172 y 65 del CPC.

Niega haber incumplido el convenio de alimentos y que exista la diferencia de \$ 4.000 por los meses de enero y febrero de 2012; que hasta el mes de agosto de 2011 su parte hubiera pagado una cuota de \$ 5.000, que a partir de septiembre comenzara a incumplir la cuota; que hubiera un incumplimiento parcial o total de la cuota; que en el mes de diciembre se abonara \$ 3.000 y en los meses de enero y febrero de 2012 la suma de \$ 1.000 cada mes; que la actora se hubiera visto en la obligación de interponer alguna acción a los fines de que su parte cumpla con su obligación.

Aduce que en la demanda se reclaman diferencias correspondientes a las cuotas alimentarias de sus dos hijos B. y M., por el mes de diciembre (diferencia de \$ 2000) y \$ 8000 por los meses de enero y febrero. Expresa que, tal como lo ha manifestado en autos N° 58854 iniciados por su parte persiguiendo la cesación de cuota alimentaria, la situación familiar ha cambiado, ahora su parte tiene dos hijos que alimentar, educar, vestir, etc., y en ese expediente por resolución del 14 de diciembre de 2011 se acogió la medida cautelar peticionada por su parte, ordenando el pago de la suma de \$ 1.000 para responder en forma provisoria a la cuota alimentaria del menor M., quien es el único hijo que está conviviendo con su progenitora.

Agrega que, conforme a lo determinado en esos autos, su parte ha cumplido acabadamente lo ordenado, es decir, el pago de una cuota mensual de \$ 1.000 a favor de M., hasta tanto se resuelva el incidente de cesación de pago; demostrando su buena voluntad y predisposición para solucionar la conflictiva familiar ya que si bien en la mencionada resolución (del 14/12/2011) se incurrió en un error material o de tipeo ya que se consignó en forma equivocada la fecha de interposición del incidente, pues se dijo “14 de agosto del 2011”, cuando en realidad debió decir “14 de octubre de 2011”, en el mes de diciembre, depositó \$ 3.000 correspondiente a \$ 1.000 cada mes (octubre, noviembre y diciembre), y continuó depositando \$ 1.000. A pesar de ser incorrecta la fecha allí consignada su parte obró



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

de buena fe y depositó en tiempo y forma la cuota alimentaria provisoria. Ofrece prueba testimonial y documental.

3.- La actora solicita en su contestación (fs. 24) que se desestimen todos los términos de la contestación esgrimida, en tanto señala la existencia de defecto legal al contestar la ejecución, pues el encuadre jurídico y las defensas no se ajustan al art. 275 del CPC; el título hábil de la ejecución es un acuerdo homologado, plasmado en una sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, que es título ejecutivo para la procedencia de la demanda y los hechos relatados por el ejecutado no deben ser tratados en esta litis, atento a la naturaleza del proceso. Se opone a la prueba ofrecida.

Autos N°59.540/12 (acumulados)

1.- Con fecha 13 de abril de 2012 (fs. 25/34), la actora por su propio derecho y por su hijo menor incoa ejecución de convenio homologado por la suma de \$ 8.000 en concepto de capital con más intereses, costos y costas, por una diferencia de \$ 4.000 por la cuota del mes de marzo de 2012 y de \$ 4.000 por la cuota de abril de 2012.

2.- A fs. 35 se libra mandamiento de requerimiento de pago por la suma de \$ 8.000 con más la de \$ 2.400 para responder a intereses legales, costas y demás accesorios legales; se cita al demandado para defensa por tres días.

3.- A fs. 36 de los autos N° 59.318/12 se resuelve acumular a los presentes los autos N° 59540/12, formando una sola pieza, ampliando la ejecución deducida por el monto reclamado por el período marzo-abril 2012 de \$ 8.000 más intereses, costas y demás accesorios legales.

4.- A fs. 96 se rechaza por improcedente la prueba testimonial y se admite el resto de las pruebas ofrecidas por las partes, debiendo ubicarse por Mesa de Entradas los autos N° 57.086 “F. c/S. p/Div. Vincular (Tenencia, Alimentos, Régimen de Visitas)” y N° 58.854, “S. c/F. p/Inc. cesación cuota alimentaria” a fin de tenerlos presentes al momento de resolver.

5.- A fs. 108/109 se agrega la sentencia única dictada con fecha 12 de noviembre de 2014 en los expedientes acumulados (N° 59008, 59318 y 59540).

6.- A fs. 119 se notifica al Ministerio Pupilar.

7.- A fs. 123/124 expresa agravios la apelante, a cuyo tenor referiremos más adelante. En el apartado III, pone en conocimiento del tribunal que



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

M. ha adquirido los 18 años de edad el 16 de enero de 2015, por lo que ha iniciado un proceso por declaración de capacidad en los autos N° 62.752 caratulados “F. S. M. p/M. L. S. p/Curatela-determinación de capacidad”, ante el Primer Tribunal de Gestión Judicial de Familia-Juzgado N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, en el cual la Sra. S. F. ha sido designada curadora provisoria, acompañando copia certificada de la designación y aceptación de cargo.

8.- A fs. 128 se acompaña acta de nacimiento de M. y aclara que comparece como progenitora y curadora provisoria de su hijo “incapaz” M. S.

9.- A fs. 130/131 contesta el apelado el traslado conferido y solicita por los motivos que invoca a los que remitimos *ad brevitatis causa*, el rechazo del recurso incoado con costas a la contraria.

10.- A fs. 138 contesta la vista conferida el Ministerio Pupilar, refiere al régimen de restricción de capacidad dispuesto por el artículo 31 y ss del CCyC y que conforme a doctrina y jurisprudencia mayoritarias las leyes procesales se aplican en forma inmediata a las causas pendientes. En tanto según los dichos de la actora a fs. 123 en el expediente por determinación de capacidad todavía no se han establecido los actos que M. L. S. no puede ejercer por sí, estima que, previo a todo trámite, el mismo debe ser oído en el proceso.

11.- A fs. 140 obra acta de audiencia en la que es oída la Sra. S. F. que expone que M. puede realizar muchos actos por sí mismo como: vestirse, bañarse, manifestar sus gustos y necesidades. Asevera que le ha dicho lo que quiere que le compre con el dinero que va a cobrar por este juicio, que no podría seguir por sí en estos autos y que no puede manejar sólo el dinero. Su parte le da dinero para que vaya a comprar alguna cosa, y día a día va viendo cómo evoluciona y trata que realice por sí mismo todos los actos que pueda hacer.

Acto seguido ingresa M. y se le pregunta si sabe que la mamá está siguiendo un juicio para que el papá le pague dinero para sus gastos y dice que sí, lo sabe. Preguntado sobre si está de acuerdo con este expediente, responde que sí, Preguntado sobre qué va a hacer con el dinero, responde: “no sé. No me acuerdo. Un parlante”.

12.- A fs. 143 se tiene presente que en los autos N° 59008/11-563/12 el Ministerio Pupilar emite dictamen sobre el recurso de apelación incoado en estos autos (en razón de la acumulación ordenada a fs. 80/81 de los autos N° 59008/11-



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

563/12).

Autos N° 62.089/14:

1.- Iniciados el 12 de junio de 2014. A fs. 9/10 reclama la Sra. S. M. F. por su propio derecho y por su hijo menor, la suma de \$ 100.000 en concepto de capital, con más intereses, costos y costas, por una diferencia de \$ 4.000 entre la suma efectivamente pactada en los autos N° 57.086/10 (\$ 5.000) y la depositada por el demandado (\$ 1.000), correspondiente a las cuotas entre los meses de mayo de 2012 a junio de 2014 (25 meses).

2.- A fs. 16 se libra mandamiento por la suma de \$ 100.000 con más la suma de \$ 20.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses, costas y demás accesorios legales.

3.- A fs. 26 el demandado comparece, formula una negativa general de los hechos expresados por la actora y documentación acompañada y en especial niega que deba la suma de \$ 100.000 o cualquier otra a la actora; que hubiera incumplido el convenio de alimentos recaído en los autos N° 57086; que exista una diferencia de \$ 4.000 por las cuotas alimentarias entre los meses de mayo de 2012 a junio de 2014 (25 meses); que exista alguna deuda líquida que la actora pueda ejecutar; que el título con el que interpone la ejecución sea hábil o reúna los requisitos de ley para ser ejecutable; que exista deuda alguna por cuota alimentaria con la actora; que el convenio base de la ejecución se encuentre vigente.

Interpone excepciones de inhabilidad de título, cosa juzgada formal, pago y litispendencia.

Respecto a la primera sostiene que al interponer la ejecución la actora ha omitido exponer una situación fundamental que ha alterado el título ejecutante de estos obrados (y ejecuciones N° 59008 y N° 59318), ya que el convenio mencionado ya no es hábil para ejecutar por la suma dispuesta en tanto ha quedado suspendido y por lo tanto inhábil para ejecutar los montos pretendidos por la actora, ya que hay una sentencia de una medida cautelar que se encuentra firme y ejecutoriada y de la cual surge que el monto a abonar por el demandado es otro, por lo que el convenio de alimentos que utiliza la actora para reclamar su ejecución ha dejado de ser un instrumento legal hábil para su ejecución, el mismo ha sido modificado por una sentencia posterior que extingue y modifica su vigencia y validez.

Asevera que el título que se pretende ejecutar no es actualmente un



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

título hábil ya que perdió su vigencia, fue modificado, derogado, por una sentencia de una medida cautelar, que lo deja sin efecto y modifica la cuota alimentaria a favor de M. en \$ 1.000 la que se encuentra firme y ejecutoriada y su parte desde el mes de octubre de 2011 ha abonado mensualmente la suma ordenada y siendo ese el título nuevo y único para ejecutar.

También plantea la excepción de cosa juzgada formal, ya que la sentencia en donde se establece como medida cautelar una cuota alimentaria provisoria de \$ 1.000, se encuentra firme y no es susceptible de ser recurrida de ninguna forma y por ende no es aplicable el convenio que intenta hacer valer la parte actora, el que se encuentra modificado y derogado por la cautelar. Aclara que se refiere al efecto impeditivo que en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto, entendiendo que se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada y que le cierra el paso, por lo menos en este caso en forma provisoria, hasta tanto se decida el incidente de cesación de pago interpuesto.

En cuanto a la excepción de pago expresa que, teniendo en cuenta que existe en los autos N° 58854 a fs. 118/119 una sentencia firme en la cual se ordena una medida cautelar provisoria de cuota alimentaria, que establece una cuota mensual a favor de su hijo M. de \$ 1.000 desde el mes de octubre de 2011, ha abonado en tiempo y forma la suma ordenada, conforme los depósitos judiciales que adjunta, el monto ordenado por la cautelar y ese es el título actual y válido.

En punto a la litispendencia que se establece cuando media un juicio pendiente de sentencia entre las mismas partes, en relación con un mismo objeto y causa, iniciado ante el juez competente y debidamente notificado, afirma que, cuando no se diera esta identidad de objeto pero sí una incompatibilidad entre el objeto de un procedimiento anterior en curso y otro posterior, aparece la prejudicialidad civil, sobre la que se expone, para concluir que, existiendo en este caso igualdad entre las partes, y el mismo objeto (cuota alimentaria), debe prosperar la excepción en su totalidad, rechazando la ejecución instaurada.

4.- A fs. 43/47 contesta el traslado la actora y por los motivos que expresa, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, solicita el rechazo de las excepciones articuladas, con costas a la contraria.



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

5.- A fs. 51 se rechaza por innecesaria la prueba informativa ofrecida por el ejecutado, en razón de que ha acompañado originales y copia de las constancias de treinta depósitos judiciales efectuados en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta cuyo titular es la Sra. F., abierta a fin de depositar la cuota alimentaria; se admite el resto de la prueba y se ordena ubicar por Mesa de Entradas los autos N° 57.086, 58854, 59.318 y 59.008.

6.- A fs. 59 se agrega copia certificada del decreto recaído en los autos N° 62.752, en el que se tiene presente lo dictaminado por el Ministerio Pupilar y se designa a S. F. como curadora de los bienes del causante M. S., a fin de iniciar los trámite urgentes para percibir los beneficios de pensión por invalidez.

7.- A fs. 63/64, con fecha 11 de mayo de 2015, se dicta sentencia.

8.- A fs. 71 se notifica al Ministerio Pupilar.

9.- A fs. 75/77 expresa agravios la apelante a cuyo tenor referiremos.

10.- A fs. 80/81 contesta el traslado conferido el apelado y solicita el rechazo del recurso incoado por los motivos que expresa a los que remitimos ad brevitatis causa.

11.- A fs. 86 contesta la vista conferida el Ministerio Pupilar y sostiene que el recurso de apelación debe ser rechazado por los mismos argumentos expuestos en el dictamen obrante a fs. 223 y vta. de los autos N° 59008/11-563/11 y autos N° 59318/12 y acum. N° 59540/12-562/12, al que remite. Agrega que existe íntima conexidad entre los presentes y los autos reseñados, ya que se cuestiona la ejecución de la misma cuota alimentaria, por idénticos argumentos expuestos en los agravios.

III.- Sentencia Ejecutiva Autos N° 59008/11 y Autos N° 59318/12 (y su acumulado N° 59540/12) -12 de noviembre de 2014-:

En el decisorio apelado, recaído a fs. 180/181 de los autos N° 59.008 y a fs. 108/109 de los autos N° 59.318 –y su acumulado autos N° 59.340- la juez a quo refiere a los tres procesos de ejecución de sentencia incoados por la Sra. F. por sí y en representación de su hijo M. (N° 59008, N° 59.318 y N° 59.340), hace lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora contra el demandado y ordena que prosiga el trámite del juicio hasta que aquélla se haga íntegro pago del capital reclamado por pesos mil (\$ 1.000), más intereses, en razón de las cuotas alimentarias cuyo beneficiario es M. L. S., devengadas en el período septiembre 2011-Julio 2012; impone las costas al ejecutado vencido por lo que prospera la ejecución de sentencia



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

y a la ejecutante vencida por lo que no prospera; regula, en ambos casos, honorarios profesionales.

Para resolver en este sentido refiere que los tres procesos de ejecución de sentencia tienen como título ejecutivo el convenio de alimentos homologado en la sentencia de divorcio dictada el 18/08/2011 en los autos N° 57.086/10 “F. S. M. y S. O. A. p/Divorcio Vincular (Alim.Ten.RV)” y que, conforme lo expresado por la ejecutante, propende la ejecución de la cuota establecida en una suma líquida igual a \$ 5.000. Indica que el convenio establece una cuota alimentaria en suma líquida de \$ 5.000 a favor de dos hijos, B. y M., sin especificar cuánto de ese monto total corresponde a cada uno de los hijos beneficiarios, por lo que debe interpretarse que la cuota a favor de cada hijo es de \$ 2.500. Siendo que el período total reclamado en los expedientes ejecutivos se extiende desde septiembre de 2011 hasta julio de 2012, la cuota alimentaria devengada a favor de M. asciende a \$ 27.500 en concepto de capital.

Pero, en razón de la medida precautoria peticionada y resuelta en autos N° 58854, caratulados “S., O. A. c/S. M. F. p/Incidente Cesación Cuota Alimentaria-Medida Cautelar”, a partir del 14 de octubre de 2011, la cuota alimentaria de M. se redujo provisoriamente a \$ 1.000. De modo que en el período reclamado por la ejecutante, la cuota alimentaria asciende a \$ 12.500 (\$2.500 de 9/2011 + \$ 10.000 de 10/2011 a 07/2012 a razón de \$ 1.000 por mes).

Sostiene que la sentencia es en principio indiscutible y por ello en su ejecución las defensas están limitadas a las nacidas con posterioridad a su fecha y que, en el caso, con posterioridad a la celebración y homologación del convenio de alimentos a favor de los hijos B. y M., se produjo una modificación de la situación fáctica base de dicho convenio: interrupción de la convivencia de B. con su madre y hermano M., e inicio de la convivencia de B. con su papá y su otro hermano G., siendo tal hecho denunciado en el Tribunal por el padre, reconocido por la madre, dando inicio el Sr. S. al incidente de cesación de cuota alimentaria que tramita en autos N° 58854/11, “S. O. A. c/S. M. F. p/Incidente Cesación Cuota Alimentaria (Medida Cautelar”, donde se dictó la medida precautoria de reducción de la cuota alimentaria de M., decisión que se encuentra firme, no habiéndose resuelto aún sobre la pretensión incidental.

Agrega la *iudex a quo* que es sabido que el trámite de incidente sobre



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

alimentos -aumento, disminución, cesación o coparticipación- no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas; pero en el caso de autos, se dictó una medida precautoria que redujo provisoriamente el monto de la cuota alimentaria a favor de M.

Expresa que de los importes que la ejecutante consigna como depositados por el ejecutado, surge que en septiembre de 2011 pagó la suma de \$ 1.500 y en octubre y noviembre de ese mismo año, incumplió totalmente (conf. fs. 9 vta. primer apartado, autos N° 59008); en diciembre de 2011 depositó \$ 3.000 y en enero y febrero de 2012, \$ 2.000 (conf. fs. 9 vta., primer apartado, Autos N° 59318); en Marzo de 2012, \$ 1.000 y en Abril de 2012, \$ 1.000 (conf. fs. 33 vta., primer apartado, Autos N° 59318). Asevera la magistrada que de tales datos se obtiene que en el período septiembre 2011-julio 2012, el ejecutado depositó la suma de \$ 11.500. Por lo tanto en el período reclamado, el capital de la cuota alimentaria asciende a \$ 12.500, y si durante ese tramo S. depositó \$ 11.500, se obtiene un saldo insoluto de capital histórico de \$ 1.000.

IV.- Sentencia ejecutiva autos N° 62.089/14 -11 de mayo de 2015-:

En el decisorio apelado, recaído a fs. 63/64, expresa la juez a quo que el proceso guarda conexidad con los autos N° 59008, N° 59.318 y su acumulado N° 59540, todos los cuales tienen por título ejecutivo el convenio de alimentos homologado en la sentencia de divorcio dictada en los autos N° 57.086/10 del 18 de agosto de 2011. Afirma que se ejecuta la cuota establecida en una suma líquida igual a \$ 5.000 pero el convenio en cuestión establece el monto a favor de dos hijos, B. y M., sin especificar cuánto de ese monto total corresponde a cada uno de los beneficiarios, por lo que debe interpretarse que la cuota a favor de cada hijo es de \$ 2.500. El período reclamado es mayo de 2012 a junio de 2014 y en atención a que en las causas conexas se resolvió en relación al período septiembre 2011-julio 2012, corresponde expedirse respecto de las cuota devengadas desde agosto de 2012 a junio de 2014, período en el cual la cuota alimentaria devengada a favor de M. asciende a \$ 57.500 en concepto de capital (2.500 x 23m= 57.500). Dice que, sin embargo, en razón de la medida precautoria peticionada y resuelta en autos N° 58.854 caratulados “S., O. A. c/S. M. F. p/Incidente Cesación cuota alimentaria-Medida Cautelar”, a partir del 14 de octubre de 2011, la cuota alimentaria de M. se redujo provisoriamente a \$ 1.000, de modo que en el período reclamado por la ejecutante la cuota alimentaria



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

asciende a \$ 23.000 (\$ 1.000 x 23m = 23.000).

Sostiene que la sentencia es en principio indiscutible y por ello en su ejecución las defensas están limitadas a las nacidas con posterioridad a su fecha y que en el caso, con posterioridad a la celebración y homologación del convenio de alimentos a favor de los hijos B. y M., se produjo una modificación de la situación fáctica base de dicho convenio: interrupción de la convivencia de B. con su madre y hermano M., e inicio de la convivencia de B. con su papá y su otro hermano G., siendo tal hecho denunciado en el Tribunal por el padre, reconocido por la madre, dando inicio el Sr. S. al incidente de cesación de cuota alimentaria que tramita en autos N° 58854/11 “S. O. A. c/S. M. F. p/Incidente Cesación Cuota Alimentaria (Medida Cautelar”, donde se dictó la medida precautoria de reducción de la cuota alimentaria de M., decisión que se encuentra firme, no habiéndose resuelto aún sobre la pretensión incidental.

Agrega la a quo que es sabido que el trámite de incidente sobre alimentos –aumento, disminución, cesación o coparticipación- no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas; pero en el caso de autos, se dictó una medida precautoria que redujo provisoriamente el monto de la cuota alimentaria a favor de M. L.

Con las instrumentales adjuntadas por el ejecutado, estima acreditados los depósitos por \$ 20.000 en el período reclamado (conf. tickets depósito bancario), por lo que, concluye, hasta tanto se resuelva el incidente de cesación de cuota alimentaria en trámite y conforme la vigencia de la medida precautoria resuelta, en el período reclamado el capital de la cuota alimentaria a favor de M. asciende a \$ 23.000 de los cuales S. depositó \$ 20.000 existiendo un saldo insoluto de \$ 3.000.

V.- Autos N°57086/10 “F. S. M. y S. O. A. p/Divorcio Vincular (Alim.Ten.RV); Autos N° 58854/11, “S. O. A. c/S. M. F. p/Incidente Cesación Cuota Alimentaria (Medida Cautelar); Autos N° 62752/15 “F. S. M. p/M. L. S. p/Curatela Determinación de Capacidad” y Autos N° 58704/11, “F. S. M. pshm B. M. S. c/O. S. p/Med. Tutelar (art. 52 inc. ñ ley 6354), que tenemos a la vista:

Autos N°57086/10: A fs. 71/72, con fecha 18/08/2011, se hace lugar a la demanda de divorcio vincular por mutuo acuerdo de los cónyuges O. S. y S. F. y se decreta el divorcio vincular de los nombrados por existir causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común, se declara disuelta la sociedad conyugal con



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

efectos retroactivos al 03 de septiembre de 2010 y se homologan los convenios de alimentos, ampliación régimen de comunicación y disolución y adjudicación de bienes.

Autos N° 58704/11: Iniciados el 13/09/2011 por la Sra. S. F. para obtener el reintegro a su hogar de la menor B., manifestando que se encuentra temporariamente en el domicilio del Sr. S., describiendo los hechos por los que la misma se retiró en compañía de su hermano G. y con su padre que los esperó afuera, dado la prohibición de ingreso al domicilio por los episodios de violencia reiterados hacia su persona.

Autos N° 58854/11: El Sr. O. S. con fecha 14/10/2011 solicita el cese de la cuota alimentaria por sus dos hijos M. y B.. Además, y como medida cautelar – art. 112 del CPC- solicita la suspensión de la cuota alimentaria pactada en los autos N° 57.086, “F., S. y O. S. p/Divorcio Vincular”. A fs. 118/119 la juez de origen, con fecha 14 de diciembre de 2011, dispone la reducción de la cuota alimentaria a cargo del Sr. O. A. S. en razón de la modificación de la situación fáctica de sus hijos menores de edad, quedando ésta establecida provisoriamente en la suma de pesos mil (\$ 1.000) en beneficio del hijo M. L. S., hasta tanto se resuelva la incidencia planteada, y desde el momento de la petición (14 de agosto de 2011) (dispositivo 1). Ordena el traslado del incidente de cesación de cuota alimentaria por el término de cinco días (dispositivo 2).

A fs. 183/190, la demandada deduce incidente de nulidad de todo lo actuado en esos autos desde su iniciación. A fs. 184 apartado VI “Apela en subsidio”, para el caso que se desestimara el incidente de nulidad y dice que “desde ya planteo recurso de apelación en subsidio por causarme la misma un gravamen y perjuicio irreparable, conforme lo establece el art. 133 del C.P.C.”. Asimismo contesta el incidente de cese de cuota alimentaria en subsidio.

A fs. 196 se da por fracasada la audiencia de conciliación. A fs. 211 se corre traslado del incidente de nulidad a la contraria (segundo párrafo); se tiene presente el recurso de apelación planteado en subsidio, para su oportunidad y en cuanto por derecho corresponda (tercer párrafo) y se tiene por contestado en tiempo y forma el incidente de cesación de cuota alimentaria (cuarto párrafo).

A fs. 220 se rechaza la nulidad impetrada. En el dispositivo III de los considerandos la juez de origen dice que estima prudente aprovechar esa oportunidad



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

para aclarar que advierte un error material en la sentencia, al consignar en números la fecha a la que se retrotrae la reducción de la cuota como medida cautelar, “pues si bien se indica que es “desde el momento de la petición”, este momento no es el señalado en letras -14 de agosto de 2011-, sino 14 de octubre de 2011, y así debe ser entendido” (cfr. fs. 220 vta.)

A fs. 225 apela la Sra. F. por sí y por su hijo menor M. y a fs. 262/263 esta Cámara de Apelaciones rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 220 y vta. A fs. 296/300 el actor denuncia hecho nuevo y a fs. 307/322 contesta la demandada. Continuando a posteriori la tramitación del incidente de cese de cuota alimentaria.

Autos N° 62752/15: El 02 de febrero de 2015 S. F. inicia acción por determinación de capacidad de M. L. S. A fs. 37 se designa como curadora de los bienes del causante a la Sra. F. y a fs. 43 y fs. 44 a A. M. P. como curadora ad litem.

VI.- Los agravios expresados:

1.- A fs. 195/196 de los autos N° 59.008/11 y a fs. 123/124 de los autos N° 59.318/12 y su acumulado N° 59.540/12, expresa agravios la apelante.

Sostiene que su parte fundamenta la ejecución en un título ejecutivo y ejecutorio que consiste en un convenio celebrado entre las partes en forma privada y homologado judicialmente mediante sentencia firme y ejecutoriada.

Se agravia en cuanto la a quo ha olvidado la naturaleza del presente proceso y las defensas que pueden plantearse, que son las establecidas en el art. 275 del CPC y la habilidad del título ejecutado. Por el contrario realiza un análisis de la causa de la obligación, base de la sentencia ejecutada, extralimitándose en sus facultades e interpreta en forma arbitraria situaciones fácticas de la cuota convenida que no pueden ser objeto de estos autos y en base a lo cual disminuye la cuota de \$ 5.000 a \$ 2.500, tratando de imaginar lo que las partes tuvieron en mente al momento del acuerdo. Agrega que, por aplicación de una resolución de una medida cautelar recaída en los autos N° 58854 caratulados “S. O. c/F. S. M. p/incidente de cesación cuota alimentaria-medida cautelar”, originarios del mismo tribunal, la juez a quo disminuye nuevamente la cuota alimentaria en la suma de \$ 1.000.

En segundo lugar se agravia en tanto entiende que una medida cautelar provisoria no hace cosa juzgada en relación al proceso principal, no define el fondo de la cuestión y que, ante oposiciones y/o contradicciones entre los términos de una



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

sentencia judicial definitiva y una medida cautelar concedida en un proceso ordinario, el juez debe anteponer la primera.

El derecho a la cosa juzgada se impone, dado que una medida provisoria no tiene el mismo valor jurídico. Agrega que el Tribunal Constitucional estableció como nueva doctrina jurisprudencial que, ante conflictos o contradicciones entre los términos de una sentencia definitiva –con calidad de cosa juzgada- emitida en un proceso ordinario y los de una medida cautelar, predomina la primera. Que siendo ello así, y teniendo presente que la finalidad de una resolución cautelar depende de otro proceso principal, que en este caso es un incidente de disminución de cuota alimentaria, que tampoco aún cuenta con sentencia definitiva que resuelva el fondo de la cuestión, en modo alguno tiene injerencia sobre la sentencia que se ejecuta y menos aún hace cosa juzgada en sentido formal, por tanto no procede el razonamiento agravante que efectúa la juez a quo para arribar a la sentencia apelada.

En tercer lugar se agravia por la base y cuantificación del cálculo, ya que en los autos N° 59.008 ha reclamado \$ 13.500, en los autos N° 59.318 \$ 10.000, y en los autos N° 59.340 \$ 8.000, totalizando la suma de \$ 31.500 y no \$ 27.500 en concepto de capital como manifiesta la a quo. Error matemático al que se suma un error en el objeto de las demandas, ya que su parte reclamó por el período septiembre 2011 a abril de 2012 y no a julio de 2012 como se señala en la sentencia.

En el cuarto y último agravio refiere al “daño al derecho del incapaz alimentado”, por cuanto -dice- por la superposición de errores cometidos a partir de la primera sentencia del 14 de agosto de 2012, el alimentado injustamente se ha visto privado de su derecho alimentario en toda su extensión, modificándose arbitrariamente sus condiciones de vida y ocasionándole un daño que no precisa de mayores probanzas, ya que pone en peligro su salud física y psíquica. Concluye que, si frente a cualquier planteo efectuado por el alimentante se paralizara el trámite de ejecución de la sentencia de alimentos, aguardando la resolución del mismo, se colocaría al alimentado en una situación de grave riesgo que la legislación ha buscado evitar.

2.- A fs.75/76 de los autos N° 62.089/14 expresa agravios la apelante.

Se agravia en cuanto se ha violado el principio de autonomía de la voluntad al interpretar erróneamente la cuota alimentaria convenida, al expresar la a quo que la cuota a favor de cada hijo es de \$ 2.500, ya que el convenio homologado



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

por una sentencia firme y ejecutoriada, fue celebrado en forma privada, sin asistencia de la Sra. Juez, y en un ámbito de libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, teniendo en cuenta que M. presenta una discapacidad mental que requiere de mayores cuidados, terapias, apoyo escolar y mayores gastos que su hermana B., motivo por el cual jamás se podría haber igualado en un 50% para cada uno la cuota alimentaria, ya que las realidades no son iguales, a modo de ejemplo, M. ha concurrido y lo sigue haciendo a una escuela especial, en tanto que B. recibió educación formal y común.

La juez olvida que se trata de un juicio ejecutivo, en el cual le está prohibido adentrarse a analizar la causa de la obligación, debiendo examinar solamente los requisitos extrínsecos del título base de la obligación.

En segundo lugar se agravia por cuanto existe un error en la cuantificación de los meses objeto de la ejecución, ya que su parte reclama desde mayo de 2012 a junio de 2014 sin que se haya incluido este último mes: 8 meses de 2012 (mayo a diciembre) x \$ 4.000 cada mes = \$ 32.000; más 12 meses del año 2013 a \$ 4.000 cada mes = \$ 48.000 y 5 meses de 2014, de enero a mayo x \$ 4.000 cada mes = \$ 20.000, lo que totaliza \$ 100.000.

Expresa que igualmente yerra el decisorio cuando considera que se reclaman en estos autos períodos incorporados en otras ejecuciones, por cuanto en Autos N° 59008 se reclamaron \$ 13.500 comprensivos de: \$ 3.500 (diferencia mes de septiembre de 2011), \$ 5.000 (por octubre/2011) y \$ 5.000 (por noviembre/2011). En autos N° 59.318 se reclamaron \$ 10.000 (por diferencia \$ 2000 cuota diciembre 2011) y \$ 4.000 (por enero/2012) y \$ 4.000 (por febrero/2012). En los acumulados 59.540 se reclamaron \$ 8.000 (por marzo y abril de 2012: \$ 4.000 por cada mes).

El tercer agravio, en cuanto a la validez y procedencia del trámite precautorio para reducir la cuota, se identifica con el segundo agravio expresado en el mismo sentido en los autos acumulados N° 59008/11, N° 59318/12 y N° 59540/12 al cual remitimos.

El cuarto agravio consiste en la valoración errónea de la prueba aportada por el ejecutado en tanto los depósitos efectuados por el progenitor de \$ 20.000 ya habían sido descontados por su parte de los montos demandados en cada una de las ejecuciones, por lo que no corresponde deducirlos nuevamente.

En el quinto agravio se queja de la imposición de costas a su parte, que deberían ser impuestas al alimentante por la naturaleza y finalidad del derecho



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

alimentario.

En el último agravio -que también se individualiza como quinto-, en punto al “daño al derecho del incapaz alimentado”, se reedita el quinto agravio expresado en los autos acumulados N° 59008/11, 59318/12 y 59540/12, en el cual refiere la progenitora a la incapacidad de su hijo, al cual, en consecuencia, remitimos.

Como hecho nuevo pone en conocimiento del tribunal que su hija B. a desde el mes de octubre de 2015 ha retomado la convivencia con su hermano M. y su madre en el domicilio de esta última.

A fs. 79 y atento al trámite abreviado impreso al recurso no se hace lugar al ofrecimiento de prueba y al hecho nuevo alegado.

VII.1.- Antes de ingresar al análisis de la causa, es necesario advertir que en el estudio de los agravios seguiremos el criterio de la Corte Federal en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620). En este orden de ideas se ha resuelto que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201).

VII.2.1.- Trataremos primero los agravios relativos a que la juez a quo ha desvirtuado el carácter del proceso ejecutivo que sólo admite como excepciones posibles las previstas en el artículo 275 CPC y la inhabilidad del título, y ha analizado la causa de la obligación e interpretado el convenio que celebraron las partes y en base a ello ha disminuido la cuota de \$ 5.000 a \$ 2.500 y que, además, por aplicación de lo resuelto en la medida cautelar dictada en autos N° 58854 ha disminuido nuevamente la cuota en la suma de \$ 1.000 cuando, por el contrario, una medida cautelar provisoria no hace cosa juzgada en relación al proceso principal, no define el fondo de la cuestión y no tiene injerencia sobre la sentencia que se ejecuta.

En diversos precedentes este Tribunal ha dicho que debe distinguirse la conformación del título ejecutivo a partir de que la sentencia homologatoria pasa en autoridad de cosa juzgada, con el contenido y extensión de la obligación alimentaria



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

asumida en el mismo y que puede reclamarse por la vía ejecutiva de la ejecución de sentencias contenida en el arts. 273 y ss. del C.P.C. Así hemos dicho que: *“el convenio produce todos sus efectos entre quienes lo suscribieron, desde el mismo momento que se celebró; la homologación le confiere ejecutoriedad, pero no afecta en modo alguno, ni invalida, los pactos concertados por los interesados, en relación a los cuales ostenta plena validez. (Expte. N°43661, “Hadid Akram c/Hom María Cristina p/Ordinario”, 18/06/2013, Primera Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial, LS 184). Conforme a ello, las obligaciones surgidas de los convenios homologados son exigibles desde su celebración y en las condiciones acordadas. La homologación lo que permite es que tales obligaciones sean demandadas judicialmente por la vía ejecutiva sin necesidad de acudir a la vía ordinaria. De allí que deba distinguirse la conformación del título ejecutivo a partir de que la sentencia homologatoria pasa en autoridad de cosa juzgada, con el contenido y extensión de la obligación alimentaria asumida en el mismo y que puede reclamarse por dicha vía ejecutiva (ejecución de sentencias arts. 273 y ss. del C.P.C.). Ahora bien, si se ejecuta el título por esta última vía, cabe distinguir si la suma adeudada es líquida o ilíquida. Es que los artículos 273 y ss del C.P.C. establecen el trámite a seguir para la ejecución de sentencia según sea la naturaleza de la condena, distinguiéndose la sentencia que condena al pago de cantidad líquida de dinero; la que condena al pago de cantidad ilíquida cuando la sentencia establece las bases para la liquidación; la que condena al pago de cantidad ilíquida proveniente de frutos; al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios; la que condena a hacer alguna cosa y finalmente la que impone no hacer alguna cosa. Por ello si la suma adeudada es líquida corresponde aplicar lo dispuesto por el inciso 1° del art. 273, que dispone seguir el procedimiento previsto por los artículos 230 a 236 del CPC, esto es, requerir de pago y embargo al demandado, por cuanto la suma de dinero adeudada por éste en concepto de alimentos está determinada en el convenio, debiendo realizarse una simple operación aritmética a los fines de fijar el quantum total de la obligación asumida y adeudada. Por el contrario si la suma adeudada es ilíquida corresponde aplicar el inciso 3° de dicha normativa, intimar al demandado a presentar la liquidación, por ser quien tiene en su poder los elementos necesarios a tal fin, bajo apercibimiento de que será efectuada por el acreedor si no la presentare” (Autos N° 711/14, “ Sanchez Paola Vanesa c/Terrazas Guillermo Por Ejecución de Alimentos”,*



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

05/08/2015, LA 11-21).

Resaltando también que si bien el convenio es un acto privado de partes, la sentencia que lo homologa es un acto emanado de la autoridad jurisdiccional: “Por lo tanto, una sentencia se encuentra firme cuando la misma se haya consentido o ejecutado, con lo cual se convierte en un título ejecutorio, que otorga al vencedor la facultad de obtener que el órgano jurisdiccional disponga al ejecución coactiva de dicha sentencia” En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: “Cumplimiento y ejecución de sentencia no son conceptos equivalentes. El primer comprende aquellos actos procesales necesarios para el imperium de que está investido el órgano jurisdiccional; la ejecución de sentencia supone el proceso compulsorio destinado a satisfacer el interés del actor declarado en la sentencia condenatoria, resolución que pasa a constituir el título ejecutorio” (SCJMza., 25/10/73, LA 064-203).

En cuanto a las excepciones oponibles en el proceso de ejecución de sentencia, si bien en principio son las establecidas por el art. 275 del CPC, esto es: 1º) Falsedad material de la sentencia o laudo; 2º) Prescripción decenal de la ejecutoria; 3º) Pago; 4º) quita espera o renuncia; y no cabe oponer otras excepciones que las enumeradas en la ley, corresponde admitir aquellas defensas que atacan la fuerza ejecutiva del título o que le niegan los presupuestos necesarios para la viabilidad de la ejecución (cfr. Expediente: 75712, “Adm. Suc. Salvador Bolón c/ José Caramazza p/ Daños y Perjuicios”, Primera Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial, 6-08-1991, LA 153 - 157).

Bajo esta óptica se ha resuelto que “es viable la excepción de inhabilidad de título en el trámite de ejecución de sentencia porque pueden darse distintas posiciones como que el fallo no se hallase ejecutoriado, no hubiese transcurrido el plazo de cumplimiento; el procedimiento se siguiera contra quien no era el condenado, el cumplimiento del decisorio exigiera recíprocas prestaciones y quien lo iniciara no hubiese cumplido con las que son a su cargo. Ello es así aunque no esté contemplado expresamente en el art. 275 del C.P.C., pues hace a los presupuestos de procedibilidad de la misma y actúa a manera de defensa” (Expdte. N° 4585, “Coronel Ramón, Guillermo c/Pons p/Ejecutivo”, Tercera Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial, 15-06-1990, LS 065-049).

En el caso que nos ocupa, no hay dudas que el convenio suscripto entre



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

los progenitores establecía una cuota alimentaria a favor de ambos hijos B. y M., comprensiva de la suma mensual de \$ 5.000, y que las ejecuciones han sido incoadas por uno solo de ellos (M. S.) por el total convenido.

En este aspecto, el agravio relativo a que la juez a quo ha olvidado la naturaleza del proceso ejecutivo, que analiza la causa de la obligación y que se extralimita al interpretar arbitrariamente situaciones fácticas de la cuota convenida, en base a lo cual disminuye la cuota de \$ 5.000 a \$ 2.500 a favor de M., debe ser desestimado.

El criterio interpretativo empleado por la juez a quo no resulta incorrecto.

Así lo ha entendido esta Cámara de Apelaciones al decir que: “si al momento de convenir o fijar judicialmente la cuota, se hubieran establecido proporciones diferentes entre los hijos, lo cual resulta perfectamente factible, en tanto alguno, por motivos especiales y particulares –dedicación al deporte, enfermedad, estudios de mayor complejidad, asistencia a un colegio privado, actividades extraescolares especiales, etc.- puede requerir un aporte mayor que los demás, al momento de cesar la cuota respecto a uno de los hijos, la disminución sólo operará en la proporción correspondiente a ese hijo. En caso contrario, si no se han establecido proporciones diferentes, es dable presumir que las proporciones han sido equivalentes” (Autos N° 1251/12/2F-627/13, “Vazquez Elías Tomas en autos N° 27486/2F- “Cárdenas c/Vazquez p/Alimentos”, c/Cárdenas Gladys Beatriz y Vazquez Víctor p/Inc. Cesación Cuota Alimentaria”, 28/02/2014, LA 08-258).

En sentido coincidente en autos N° 621/12/5F-293/13, expresamos: “... en definitiva, es al juez que fija la cuota alimentaria a quien le corresponde establecer la proporción, ya que efectivamente un hijo puede requerir una cuota mayor que otro. Por ejemplo, si uno de ellos padece alguna enfermedad que exige mayor atención médica, tratamientos, medicamentos, etc. Sin embargo, si el juez nada hubiera dicho al respecto estimamos que debe interpretarse que la cuota se ha fijado por igual para ambos hijos, es decir, en la misma proporción. De la lectura del fallo que fijó la nueva cuota alimentaria (Autos N° 1616/6/5F) no se desprende que se hubieran fijado cuotas diferentes, o en diferentes proporciones para cada uno de los hijos, por lo cual debe inferirse que lo ha sido en la misma proporción a ambos [...]. En consecuencia, al no haberse fijado una proporción diferencial entre ambos hijos



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

debe entenderse que la misma es igual para ambos, es decir, sobre un 35% un 17,5% para cada uno” (Autos N° 621/12/5F-293/13, “Bastías Jorge Alberto en autos N° 1616, “Bastías Jorge y Segal Mónica p/Inc. Aumento Cuota Alimentaria c/Bastías Segal, María Florencia p/Inc. Modificación Cuota Alimentaria”, 06/05/2014, LA 07-274).

Y esto es así aún en el ámbito de la ejecución de los alimentos. Y si la actora pretendía que el monto a favor del ejecutante, era mayor que la referida proporción (50% para cada hijo), así debió expresarlo, acompañando liquidación de conformidad al artículo 273 inc. 2 del CPC.

A lo que se aduna que, a partir de la resolución dictada en los autos N° 58854/11, caratulados “S. O. A. c/S. M. F. p/Incidente Cesación Cuota Alimentaria (Medida Cautelar)”, a fs. 118/119 con fecha 14/12/2011, en la que como medida cautelar, se redujo la cuota alimentaria a favor del ejecutante en la suma de \$ 1.000 - desde el momento de la petición, 14/10/2011 (cfr. fs. 220 vta. apartado III de los considerandos)-, se configura un hecho sobreviniente posterior al título que lo afecta parcialmente, no resultando posible proseguir la ejecución por el monto total contenido en el título aún cuando emanare de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Así pues, el nudo gordiano de la cuestión recae en torno al alcance de la medida cautelar dictada en autos N° 58854/11, con posterioridad al convenio celebrado entre los progenitores, que data del 03/09/2010 (fecha de su presentación judicial) y que fue homologado por sentencia del 18 de agosto de 2011, en los autos N° 57.086 “F. S. M. y S., O. A. p/divorcio vincular (Alim.Ten.RV)”.

Si bien es dable aclarar que no corresponde examinar en esta Alzada los motivos, equivocados o no, que llevaron a la juez de grado a la adopción de la medida cautelar, pues respecto a la misma, sea que se encuentre firme o no, -cfr. fs. 184 apartado VI- resulta de plena aplicación lo dispuesto por el artículo 112 inc. 7 del CPC, pudiendo en consecuencia ser ejecutada.

Con relación a los hechos sobrevinientes, la misma Corte Federal ha dicho que el juez no puede al momento de dictar sentencia, desentenderse de los mismos y que, por el contrario, deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver.

En el caso, el hecho sobreviniente al título ejecutado resulta ser la decisión recaída en los autos N° 58854/11, a fs. 118/119, por la que, con fecha 14 de



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

diciembre de 2011 se dispuso la reducción de la cuota alimentaria a cargo del Sr. O. A. S., quedando ésta establecida provisoriamente en la suma de \$ 1.000 en beneficio del hijo M. L. S., hasta tanto se resuelva la incidencia planteada y desde el momento de la petición (14 de octubre de 2011) (cfr. fs. 220 vta.).

Y decimos que es sobreviniente al título -que es uno solo- pues, mientras una de las ejecuciones se inició antes de dicho decisorio -autos N° 59008/11 el 14/11/2011-, las restantes lo fueron con posterioridad -autos N° 59318/12 el 14/02/2012, su acumulado N° 59540/12 el 13/04/2012 y autos N° 62089/14 el 12/06/2014-.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reciente fallo vinculado con la inscripción del nombre de un niño, anteponiendo el apellido materno al paterno, y siguiendo una doctrina inveterada en el sentido que las sentencias deben atender las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición de los recursos, destaca que: “Si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas en esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir”. (CSJN, N° 34570/2012/1/RH1, “D.I.P., V.G. y otro c/Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo”, 06/08/2015, <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>).

Los jueces, a la fecha de la sentencia, no pueden dejar de tener en cuenta las variaciones sufridas por las condiciones fácticas en el curso del proceso, aún cuando las partes no hayan dicho nada al respecto; pues a ellos les corresponde examinar si el derecho se extingue o consolida durante el juicio (cfr. Cuarta Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial, 19/05/2005, LA 178-219)

Además, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en la aplicación del principio según el cual la resolución que deniega u ordena una medida cautelar, si bien no tiene fuerza material de cosa juzgada, sólo puede ser modificada cuando lo sean también las circunstancias de hecho que fundamentaron el decisorio: “Es que, tratándose de medidas cautelares, una decisión no puede permanecer inmutable si varían las condiciones que en su momento se tuvieron en cuenta para decretarlas” (cfr. De Lazzari, “Medidas Cautelares”, t 1, p. 141/145; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T i, p. 761/762)



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

De allí que, reiteramos, lo resuelto con carácter cautelar con posterioridad a la formación del título ejecutado, en el sentido de reducir la cuota alimentaria a cargo del Sr. S. con relación a sus hijos menores y establecer provisoriamente la cuota en beneficio de M. en la suma de \$ 1.000, afecta parcialmente la habilidad del título, en cuanto impide la producción de sus efectos, obstando al progreso de la ejecución incoada por un monto mayor a la suma indicada.

La condición de cosa juzgada de la sentencia, en el caso de la sentencia homologatoria del convenio alimentario, no significa que no pueda revisarse su ejecutividad actual si existen hechos posteriores y no controvertidos que impiden su ejecución: “Cuando hay cosa juzgada, no es posible discutir nuevamente lo ya resuelto en la sentencia. No obstante, tal condición no significa que no pueda revisarse su actual “ejecutividad” si existen hechos posteriores y no controvertidos que impiden su ejecución. Prescindir de esto sería caer en un exceso reñido con la justicia, pues, si el marco fáctico que determinara el dictado de la sentencia ha cambiado de modo tangencial, no es posible despachar una ejecución por el solo hecho que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que importaría una manifiesta injusticia por la sola razón de respetar el rito mismo” (cfr. “Araujo Albrecht, Alejandra Cristina vs. Quino, Rita Elizabeth y otro s/Desalojo por vencimiento de término”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta, Córdoba, 17-10-2014, Rubinzal On lin, RC J 7929/14, www.rubinzalonline.com.ar).

Y no se trata acá de oponer la provisoriedad de la medida cautelar a la definitividad de la sentencia homologatoria del acuerdo de alimentos -como pretende la apelante-, pues tal contraposición resulta incorrecta, ya que en materia alimentaria no existe cosa juzgada sustancial. Ni la sentencia que fija los alimentos, ni la que homologa el acuerdo celebrado entre las partes, tiene carácter de cosa juzgada material, por cuanto es susceptible de revisión y por consiguiente modificación de lo convenido y decidido judicialmente, conforme las circunstancias sobrevinientes así lo aconsejen.

En este sentido se ha dicho: “En materia alimentaria no hay cosa juzgada sustancial, ya que el régimen es eminentemente circunstancial y variable. Ningún convenio o sentencia tienen en esta materia carácter definitivo, dependiendo todo de las circunstancias y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que se mantiene inalterable sólo en caso de que también se mantengan los



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

presupuestos de hecho sobre cuya base se fijó el monto de la prestación. Los presupuestos se vinculan con la capacidad patrimonial del alimentante, las necesidades del alimentado o la justicia de la decisión y deben ser analizados a la luz de circunstancias sobrevinientes al convenio o pronunciamiento judicial” (“Quiróz, Jorge Domingo y otra s/Divorcio vincular p/Incidente de reducción de cuota alimentaria”, Cámara de Apelaciones Sala Civil y Comercial (Sala única hasta el 19/12/2007), Concordia, Entre Ríos, 14/10/1997, Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; RCJ 4287/10, Cita Online www.rubinzalonline.com.ar).

En las ejecuciones incoadas por la Sra. F. en representación de M. S., el título no puede ser ejecutado en toda su extensión y/o proporción que correspondería al ejecutante, en tanto la medida cautelar redujo el quantum de la prestación alimentaria a cargo del progenitor y fijó la cuota a favor del aquí ejecutante en la suma de \$ 1.000, siendo éste el monto por el cual el título resulta hábil para ejecutar las cuotas alimentarias impagas a favor de M.

Esto no significa que, en el caso que se rechazara la acción de cese de la cuota alimentaria o que la reducción de la cuota alimentaria lo fuera en un monto mayor que el establecido en la medida cautelar (\$ 1.000), la actora no contara con derecho a reclamar y por tanto ejecutar la diferencia.

En este aspecto, aún en un marco procesal diferente y en una materia también diversa, pero en consideraciones que estimamos plenamente aplicables al *sub lite* se ha resuelto que: “si la alteración o modificación sustancial de las circunstancias fundantes de la *ratio decidendi* de la providencia firme ha advenido, nada impide, en una materia esencialmente cautelar, como ordenar la suspensión del proceso de ejecución –signada por la provisoriedad y la mutabilidad- volver a analizar la cuestión a la luz de una nueva situación que la redefine y modifica al compás de las circunstancias sobrevinientes o de la incorporación de nuevos datos cualitativamente distintos, antaño desconocidos” (“Corporal Leonardo vs. Pinto, Roberto s. Acción de nulidad”, Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, La Plata, Buenos Aires, 06/05/1997, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RCJ 2555/09, Cita Online www.rubinzalonline.com.ar).

Igualmente: “Las medidas cautelares dictadas en el curso de un proceso continúan vigentes hasta que exista pronunciamiento firme o definitivo. Vale



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

decir que cuando alcanza autoridad de cosa juzgada el pronunciamiento sobre el fondo del asunto se extingue, ipso iure, la eficacia de la resolución cautelar, porque a partir de ese instante pierde su razón de ser y agota, por tanto, su ciclo vital” (Expdte N° 28899, “Compulsa Mathieu c/Municipalidad de Las Heras p/Amparo”, Segunda Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial, 19/09/2005, LA 104-105). ”... la resolución que deniega u ordena una medida cautelar, al no haber sido apelada, si bien no tiene fuerza material de cosa juzgada, sólo puede ser modificada cuando lo sean también las circunstancias de hecho que fundamentaron el auto en cuestión...” (CNCiv.y Com.Federal, Sala II, 16/03/2006, Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara, RCJ 24468/09, www.rubinzalonline.com.ar.)

Lo cierto es que al momento del dictado de la sentencia de primera instancia y a la fecha de este decisorio, la habilidad del título aparece limitada cuantitativamente por la cautelar dictada por el juzgado de origen en el expediente de cese de cuota alimentaria, y sin perjuicio que lo resuelto cautelarmente es provisorio, pues se mantiene hasta tanto se resuelva el incidente de cese de cuota alimentaria y recaiga una solución de fondo sobre el objeto planteado.

Se ha resuelto en esta materia que el pronunciamiento por el que se dispone la reducción de la cuota alimentaria oportunamente convenida por las partes rige con relación a las cuotas devengadas con anterioridad y no percibidas en su integridad, si las circunstancias que autorizaron la disminución existían al momento de promoverse el respectivo incidente, pues no resulta razonable que el actor siga la ejecución por un monto superior al del mencionado pronunciamiento: “...admitida la pretensión de reducción, dicho pronunciamiento opera con relación a las cuotas devengadas y no percibidas. Es que, las circunstancias que autorizaron la disminución existían al tiempo de promoverse el respectivo incidente, por lo que no parece razonable que se autorice a la aquí actora a seguir la ejecución por un monto superior al que surge de la sentencia que admite la disminución de la cuota” (conf. Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, t.2, com. art. 376, n° 3, p. 293 y citas de la nota N° 11; Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, N° 621, p. 570 y N° 630, p. 575; Arazi, Roland, “El juicio de alimentos en la ley y la jurisprudencia”, LA Ley, 1991-A,696/697; Kielmanovich, Jorge, “Procesos de Familia”, p. 87; CNCiv., sala C, c. 35.578 del 30/3/88; sala F, La Ley, 1985-C, 633/4 y sus citas). En consecuencia, la liquidación practicada deberá ajustarse a lo resuelto



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

en el expediente de reducción de cuota...”(cfr. “Minucci, María Cristina c/Nápoli, Carlos Alberto”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 14/02/2002, La Ley Online, AR(JUR/2/2002). En sentido similar se ha dicho: “En tanto la tenencia de uno de los hijos menores fue otorgada al deudor alimentario, corresponde hacer lugar a la ejecución de la sentencia de alimentos adeudados, más reduciendo el valor de la cuota, conforme las necesidades del hijo menor que convive con su progenitora” (“B.c Z”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bell Ville, 01/06/2007, La Ley Online, AR/JUR/3912/2007).

VII.2.2.- En cuanto al error material o de cálculo, que señala la apelante en sus agravios, exista o no, no resulta relevante a los efectos de la resolución del recurso incoado, por cuanto el monto por el que prosperan las ejecuciones, aparece configurado por la diferencia que surge de la sumatoria del importe fijado cautelarmente en autos N° 58.854/11, esto es, \$ 1.000 mensuales, por el período reclamado en todos los procesos ejecutivos, descontados los depósitos efectuados por el ejecutado (\$ 11.500 y \$ 20.000) que, vale destacar, no han sido desconocidos por la ejecutante en la queja esgrimida.

Asimismo la *iudex a quo* incluye el mes de junio de 2014, mientras que la apelante en sus agravios aclara que pidió hasta mayo de 2014 por cuanto refirió a veinticinco (25) meses. Como en la segunda instancia no se puede colocar a la recurrente en una situación más desfavorable a la que emana del fallo apelado por su parte, conforme a la prohibición de la *reformatio in peius*, que impide al tribunal *ad quem* modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio impugnante, si la contraparte a su vez no se alzó también contra el decisorio, se mantendrá el cálculo efectuado en la primera instancia, por cuanto de lo contrario debería reducirse el monto sentenciado, en desmedro de la ejecutante -sin que la contraria hubiera apelado-, lo cual está vedado a esta Alzada.

También la apelante dice que los \$ 20.000 abonados por el ejecutado ya los había deducido su parte al demandar, por lo que se estarían deduciendo dos veces. Lo cual no es real porque se deducen los \$ 20.000 de la sumatoria de los \$ 1.000 mensuales fijados en la cautelar, única suma por la que, hoy por hoy, puede prosperar la ejecución.

VII.2.3.- El agravio titulado “daño al derecho del incapaz alimentado” relativo a que no se ha considerado la situación especial de M., no puede tener



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

andamiaje positivo por cuanto conforme al paradigma del actual Código Civil y Comercial de la Nación se presume a todas las personas capaces y M. no es la excepción, más allá que en un proceso judicial de determinación de su capacidad jurídica pueda restringirse el ejercicio de la misma.

El CCy C ha introducido una significativa reforma en el régimen de capacidad de las personas por cuanto el artículo 32 limita la declaración de incapacidad y la designación de un curador a los supuestos de personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio, o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz.

Es que indudablemente el nuevo Código ha adoptado como paradigma el principio de capacidad de las personas. No obstante ello el artículo citado mantiene la condición de incapaz absoluto y la limita a supuestos excepcionales en donde por la alteración mental de la persona, no solamente se estime que del ejercicio de su capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, sino que además se requiere que la misma se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo.

Así se ha dicho que “la incapacidad es el supuesto de excepción en el nuevo régimen. A su turno, y aún admitida como opción viable, el Código exige también un criterio objetivo, que excede de un diagnóstico de la persona y/o a su pertenencia a un grupo social. Lo que califica es la situación de la persona: absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado. La imposibilidad no es cualquier dificultad o complejidad, sino que debe ser un impedimento de carácter absoluto, tal como exige la norma. Se trata de aquella persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno, con otras personas, y por todo lo cual un sistema de apoyo aparece insuficiente, correspondiendo entonces la figura de un curador que ejerza representación pura” (cfr. Fernández, Silvia A., su comentario al art. 32 en “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, coord. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Tomo 1, pág. 87, Sistema Argentino de Información Jurídica).

Hay dos requisitos esenciales de procedencia para la declaración de incapacidad: 1) imposibilidad absoluta de interacción y/o comunicación por cualquier



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

modo, medio o formato adecuado, aun utilizando tecnologías adecuadas -aclarando que no se trata de cualquier dificultad o complejidad, sino de aquéllas personas que se encuentran en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno y con otras personas-; 2) que un sistema de apoyo –frente a la situación descripta- aparezca insuficiente, correspondiendo entonces la figura de un curador que ejerza representación pura. Caso contrario corresponderá, eventualmente, una sentencia de capacidad restringida y la consecuente designación de apoyos (cfr. ob. cit. p. 87).

También se ha expresado que “el código ha restringido las causales de interdicción, habiéndola mantenido y reservado en exclusiva para este supuesto, en que la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente, y se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados. A este criterio debe sumársele otro requisito exigido por el Código: la insuficiencia o ineficacia del sistema de apoyos... El código limita a un supuesto de excepción la declaración de incapacidad, que ya no se fundamenta en una característica de la persona o en su pertenencia a un determinado grupo social (como podría ser su condición de persona con discapacidad), sino que se prevé exclusivamente para el supuesto en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz. En este punto, se ha incorporado un requisito objetivo (la situación de absoluta imposibilidad), a diferencia de un criterio subjetivo (el diagnóstico de discapacidad de la persona) como lo hacía el Código derogado” (cfr. Kraut, Alfredo Jorge y Palacios, Agustina, su comentario al art. 32 en “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, De Lorenzo, Miguel Federico y Lorenzetti, Pablo, coordinadores, tomo 1, pág. 151, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014).

Conforme a lo expresado este agravio no puede ser atendido.

VII.2.4.- Tampoco puede prosperar el agravio relativo a la imposición de costas, por cuanto aún tratándose de una ejecución de alimentos, las mismas han sido correctamente impuestas de conformidad con el principio objetivo de la derrota y lo han sido en la proporción en que la ejecución prospera y en la que se rechaza, a cargo de la parte ejecutada y de la parte ejecutante, respectivamente.



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Ocurre que en el caso es mayor la parte que se rechaza que la que se acepta, pero este argumento no puede ser considerado al momento de la imposición de costas, por cuanto generaría inequidad entre las partes y un tratamiento desigual.

Así lo ha resuelto este Cuerpo Colegiado, entre otros, en autos N°517/12 donde dijimos: “En cuanto al agravio referido a la imposición de las costas por lo que no prospera la ejecución, no resulta atendible dado que el criterio jurisprudencial invocado por la apelante se aplica, como regla general, en el juicio de alimentos. Pero en las incidencias y ejecuciones, el mismo se atempera considerablemente a fin de evitar conductas abusivas y/o malintencionadas al amparo de la eximición de costas” (“Sosa Matías Ezequiel y Sosa Ramiro Agustín c/Sosa Medina, Enrique por Ejecución”, 15/04/2013, LA 06-400; ídem Autos N° 474/13, “Steszak Erica Beatriz c/Gilistro Salvador Román p/Ejecución de Alimentos”, 14/08/2014, LA 09-189), subjetividad que de todas maneras, cabe aclarar, no se puede inferir en el *sub lite*, aún cuando es dable destacar que sólo la primera ejecución data de una fecha anterior a la medida cautelar, habiéndose incoado todas las restantes con posterioridad a la misma.

Corresponde, en consecuencia, el rechazo de los recursos articulados en los expedientes acumulados y la confirmación de los decisorios apelados, no obstante reiterar la repercusión de lo que se resuelva en el incidente de cesación de cuota alimentaria sobre el fondo del asunto, para el hipotético reclamo futuro de las eventuales diferencias que resultaran a favor del ejecutante, en el supuesto que no se acogiera la pretensión de cese de cuota alimentaria y por el contrario se determinara la misma en un monto superior a los \$ 1.000 dispuestos en la medida cautelar.

VIII.- Atento al resultado del recurso, las costas se imponen a la apelante que resulta vencida (arts. 35 y 36 del C.P.C.).

Por ello el Tribunal,

RESUELVE:

I- No hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fs. 185, a fs. 113 y a fs. 65 de los autos N° 59008/11-563/12; N°59318/12-562/12 (acumulado N° 59.540/12) y N° 62.089/14-406/15 respectivamente, contra los decisorios recaídos a fs. 180/181, a fs. 108/109 y a fs. 63/64 de esos obrados, respectivamente, los que, en consecuencia, se confirman.

II- Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 35 y 36 ap. I del



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

CPC).

III- Regular honorarios a la Dra. M. D. en la suma de pesos seis mil quinientos cincuenta y dos (\$ 6.552); Dr. E. O. P. en la suma de pesos cuatro mil quinientos ochenta y seis (\$ 4.586) y a la Dra. S. M. F. en la suma de pesos dos mil doscientos noventa y tres (\$ 2.293) (arts. 3, 15 y 31 ley 3641 t.o.).

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. BAJEN.

*Dra. Estela Inés Politino
Juez de Cámara*

*Dr. Germán Ferrer
Juez de Cámara*

*Dra. Carla Zanichelli
Juez de Cámara*